

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1928

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL EXAMEN PRENUPCIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05411

Publicada el: 03-12-1928

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Matrimonio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.255

Rollo: 96

Posición: 777

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 1º de 1928.
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 54 DE 1928
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el examen prenupcial.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 92 del Código Civil quedará así:

"Artículo 92. No pueden contraer matrimonio:

1º Los varones menores de catorce años y las mujeres de doce.

2º Se tendrá, no obstante, por nulo el matrimonio, y sin necesidad de declaratoria expresa, el matrimonio contraído por impubescentes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

3º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

4º Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente para consumarlo o sufrieren de alguna enfermedad contagiosa, de carácter grave, tales como las venéreas, sífilis, tuberculosis, lepra, cáncer, epilepsia, u otras análogas.

5º Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 2º El artículo 98 del Código Civil quedará así:

"Artículo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio, presentarán al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

1º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

2º Los nombres, apellidos, profesión domicilio o residencia de los padres.

3º Los varones que hubieren de contraer matrimonio presentarán además previamente al Juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

4º Si los interesados no pudieren presentar al Juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.

5º Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al Juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

6º Exceptuándose de la obligación de presentar el certificado médico mencionado, a los contrayentes que celebren matrimonio *in articulo mortis* y a los de ayuntamientos preexistentes a la expedición de esta ley.

7º El Juez o Secretario que celebre un matrimonio sin que se le presente previamente el certificado médico aludido, o si facultativo que a sabiendas expidiera un certificado falso, pagará una multa de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) cada uno.

8º Los certificados médicos a que se refiere esta ley, no causarán derecho fiscal alguno y serán expedidos gratuitamente por los Médicos Oficiales.

9º Se entiende por Médicos Oficiales todos los facultativos al servicio del Estado.

10º Quedan subrogados los artículos 92 y 98 del Código Civil.

11º Esta ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, pero no se aplicará en cuanto al examen prenupcial en los distritos donde no haya Médico Oficial.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 3 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 46 DE 1928

(DE 17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dicta una medida relacionada con el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no habrán privilegios especiales en el Hospital Santo Tomás para Compañías, Asociaciones y otras entidades de carácter privado o público.

Artículo 2º En lo sucesivo el valor de los cuartos privados, de los tratamientos médicos quirúrgicos y de los exámenes de laboratorio, Rayos X etc., se regirán por la tarifa oficial del Hospital.

Artículo 3º Exceptuándose de esta regla a los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República y a los de la Policía Nacional, a quienes se les concede una rebaja de un (25%) en el valor de los tratamientos médicos quirúrgicos así como en los exámenes de laboratorio y Rayos X.

Artículo 4º Los Jefes y demás empleados del Hospital Santo Tomás serán tratados gratis por la Institución, y el Superintendente reglamentará el lugar en que deberán ser tratados en el establecimiento de acuerdo con la categoría del empleado.

Artículo 5º El valor al uso de la sala de operaciones será en lo sucesivo de veinte balboas (B. 20.00) para los pensionistas y de diez balboas (B. 10.00) para los pacientes de media pensión. Las medias pensiones pagarán en lo sucesivo dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) diarios.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 47 DE 1928

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran varios empleados en la Sección de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º

cuales empleados de la Sección de Agricultura:

Antonio Díaz, Director.
Adriano de la Guardia, Oficial Primero.
María Cristina Reyes, Oficial Segundo.

Emeraida Rivera, Mecanógrafa.
Artículo 2º Los empleados cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, y que no han sido nombrados en propiedad anteriormente, quedan separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 48 DE 1928

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Louis Schapiro, Consultor de Higiene, *ad-honorem*, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

EMECIO ANAHIM V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Fomento se aceptan solicitudes de inscripción de...